



RESOLUCIÓN 717 ( SETECIENTOS DIECISIETE ).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de octubre del dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente **00161/2018**, relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito recibido el día dos de febrero del dos mil dieciocho, ocurrió \*\*\*\*\* por sus propios derechos, promoviendo juicio sumario Civil sobre alimentos definitivos en contra de \*\*\*\*\* y de quién reclama las siguientes prestaciones: A).- El embargo definitivo a favor del suscrito, hasta por el 30% de su sueldo y de todas las prestaciones, compensaciones, bonificaciones, comisiones, que reciba el demandado en su fuente de trabajo; B).- El pago retroactivo por concepto de pensión alimenticia, durante el tiempo que ha durado su incumplimiento y los que se sigan generando en las mismas condiciones en que lo venía haciendo hasta antes en su incumpliendo; C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: 1.- El suscrito es hijo del ahora demandado, quién actualmente cuenta con la edad de veintidós años, y quién actualmente cursa el noveno cuatrimestre del programa académico de Ingeniería en Sistemas Automotrices; 2.- Aproximadamente de agosto del dos mil quince, sus padre decidieron separarse, esto por cuestiones ajenas y que desconoce el suscrito, después de dicha separación su padre se desobligo de mi y desde la fecha de la separación mi padre se desobligó de mi y desde la fecha de la separación el suscrito no había recibido manutención por parte de \*\*\*\*\* y a raíz de esto ha tenido

problemas para cubrir las colegiaturas de su Universidad sin contar que los alimentos los cuales son escasos en hogar, por lo que se dio en la necesidad de promover juicio de Providencia Precautoria de Alimentos Provisionales, dicho juicio fue radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar; 3.- Ahora bien, quiero reiterar que desde el momento de la separación de sus padres nunca ha recibido pensión alimenticia por parte de \*\*\*\*\* y es su madre \*\*\*\*\* con ayuda de sus abuelos maternos quién con mucha dificultad, y adquiriendo deudas, han cubierto los gastos para poder continuar con sus estudios, y las necesidades que esto conlleva como lo son transporte que gasto \$400.00 ( cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), libros \$2, 000.00 ( dos mil pesos 00/100 M.N.) y útiles, materiales para tareas \$1, 500.00 ( mil quinientos pesos 00/100 M.N.), colegiatura e inscripción \$3, 500.00 ( tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cursos de idioma ( alemán) \$800.00 ( ochocientos pesos 00/100 M.N.), tiene certificaciones online que realizó una vez al mes aproximadamente, las cuales cuestan entre \$800.00 ( ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$1, 500.00 ( mil quinientos pesos 00/100 M.N.) esto solo son gastos de su educación y dichos gastos ascienden aproximadamente \$6, 350.00 ( seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por mes durante el cuatrimestre, esto sin contar sus alimentos, vestimenta, etc.; actualmente el suscrito se encuentra inscrito en el Centro de Lenguas y Lingüístico Aplicada, donde el gasto semestral será de \$2, 655.00 ( dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); 4.- Independientemente del apoyo económico que ha recibido por parte de su madre y de sus abuelos maternos, se ve en la necesidad de recurrir en esta vía de juicio sumario de Alimentos Definitivos, ya que tiene conocimiento de que \*\*\*\*\* trabaja en la Compañía Telmex



siguientes términos: pues existe una diversa pensión de alimentos que actualmente otorga a sus hijos \*\*\*\*\* y a la C. \*\*\*\*\* que son hermanos los primero y \*\*\*\*\* es mamá de \*\*\*\*\* quién promueve este juicio, dicha pensión que comento anteriormente es a razón del cincuenta por ciento de su salario y demás prestaciones que percibe como empleada de la empresa Telmex, lo que acredita con las copias certificadas de la sentencia \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* dentro del juicio de alimentos definitivos tramitado en el Juzgado Segundo Familiar con expediente \*\*\*\*\* y aunado a dicho porcentaje 50% actualmente se le descuenta un quince por ciento adicional, ello porque su hijo \*\*\*\*\* promovió providencias precautorias de alimentos, por lo que se le hace un descuento total del \*\*\*\*\* de su salario y demás prestaciones como empleado, por lo tanto solicite a su homónimo Juez Segundo Familiar informe sobre el juicio \*\*\*\*\* relativo alimentos definitivos y que en base a dicho juicio y al actual fije un solo porcentaje para sus acreedores, de manera justa y equitativa; que objeto de la demanda del actor según las prestaciones son: A), el embargo definitivo a favor de \*\*\*\*\* hasta en un treinta por ciento de su sueldo y demás prestaciones; la cual debe ser improcedente, ya que aunado a la condena de alimentos provisionales (15%) que le impuso, actualmente otorga una diversa pensión alimenticia a razón del cincuenta por ciento de su salario y demás prestaciones a su ex-esposa la señora \*\*\*\*\* y a sus hijos \*\*\*\*\* que le fue impuesta mediante juicio de alimentos definitivos \*\*\*\*\* tramitado en el Juzgado Segundo Familiar, por lo que sumando las pensiones de alimentos que actualmente otorgo, nos da un



total del \*\*\*\*\* que me descuenta de su salario y demás prestaciones, dejándome sin los recursos necesarios para solventar mis necesidades básicas, ya que se le descuenta un \*\*\*\*\* de su salario y demás prestaciones como empleado, siendo que los artículos \*\*\*\*\* del Código de Procedimientos Civiles con el numeral 288 del Código Civil vigente en nuestro Estado, establecen que el porcentaje de alimentos no debe ser superiores al 50% del salario del deudor alimentista; cabe señalar que cuenta con más acreedores alimentista; sus hijos \*\*\*\*\* y su ex esposa \*\*\*\*\* Respecto a la prestación señalada con el inciso B), manifiesta que debe declararse improcedente, ya que el aproximadamente desde septiembre del dos mil quince, aporto el cincuenta porciento de su salario para pensión alimenticia a su madre, la señora \*\*\*\*\* y a sus hermanos \*\*\*\*\* y de la cual él ha sido beneficiado, sino directamente si indirectamente, pues de lo contrario hubieses promovido el juicio correspondiente desde que según el aquí actor el se desobligó.- con relación al hecho primero, manifiesta que es cierto; sin embargo a fin de acreditar el tiempo que conlleva concluir la carrera de Ingeniería en Sistemas Automotrices, así como el grado actual que cursa el aquí actor ...”; con relación a los hechos segundo y tercero, manifiesta que se contesta de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, son falsos, ya que el aquí actor se ha beneficiado indirectamente de la pensión que otorga a su madre y a sus hermanos, pues como el mismo lo dice es su madre la que ha cubierto su necesidades, y es así porque como se desprende de los comprobantes de pago que exhibe (recibos) se aprecia que la mayoría de las compras las realiza \*\*\*\*\* quién es su mamá y a la cual le otorgo una pensión alimenticia a

razón del cincuenta por ciento de su salario y demás prestaciones, así como a sus hijos \*\*\*\*\* por lo que es claro que el aquí actor no hizo el reclamo anteriormente porque no tenía, ni tiene necesidad de alimentos, desconociendo el reclamo que hace mediante este juicio de alimentos; con relación al hecho cuatro, manifiesta que es falso, ya que como lo ha manifestado anteriormente, su hijo \*\*\*\*\* se ha beneficiado indirectamente de la pensión que otorgo a su mamá y a sus hermanos y por supuesto que sabía con anterioridad donde laboraba, pues tiene más de treinta y un años trabajando para la empresa Telmex; que el actor lo señala en relación al porcentaje de pensión alimenticia, y además lo funda en el numeral \*\*\*\*\* del Código Procesal Civil, que establece que dicho porcentaje de alimentos debe ser como mínimo de treinta por ciento y como máximo del cincuenta por ciento partiendo de esa norma jurídica se advierte que el porcentaje que actualmente se le descuenta es del \*\*\*\*\* ya que mediante juicio \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Familiar se le condenó al pago del 50% de su salario y además prestaciones a favor de \*\*\*\*\* y de sus hijos \*\*\*\*\* y mediante providencias Precautorias dentro del juicio de alimentos provisionales se le condenó al pago del quince por ciento de su salario y demás prestaciones a favor de su hijo \*\*\*\*\* entonces de proceder el \*\*\*\*\* que reclama el aquí actor, se le estarían condenando a un pago total de pensión alimenticia del \*\*\*\*\* de su salario y demás prestaciones, lo que no le dejaría el mínimo vital para subsistir; que ha raíz del porcentaje de las pensiones alimenticias que le fueron impuestas, no estoy percibiendo salario, pues aunado al porcentaje de pensión \*\*\*\*\* que se le descuenta, también tiene un crédito de Infonavit, del cual se le descuenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*mensuales de su salario, por mi su recibo de pago le llega en ceros, a fin de acreditar su dicho exhibe recibo de pago; que no tiene inconveniente alguno en que le haga cumplir su obligación por medio de los descuentos a su salario, sin embargo, si alego, que resulta por demás excesivo el quince porciento fincado provisionalmente, pues como dije al contestar la prestación a, actualmente otorgo una diversa pensión a razón del cincuenta porciento de su salario, dando como un total de \*\*\*\*\* que se le descuenta y por ende, tomando en cuenta los factores de hecho y de derecho narrados, solicita finque los alimentos definitivos de manera justa y equitativa, ya que es el presenta controversia regulando las dos pensiones que actualmente le impusieron para quede un solo porcentaje para sus acreedores; que debe de declararse improcedente el porcentaje del 30% que reclama el actor sobre su sueldo y demás prestaciones y regular las pensiones alimenticias del 50% y 15%, que actualmente otorga para que subsista una sola atendiendo su derecho al mínimo vital el cual se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesita un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas, por ende, constituye el derecho a gozar de una prestación e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas ..”.

Por auto del siete de marzo del dos mil dieciocho, se tiene al demandado produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones en términos de su escrito de cuenta; por auto del veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, se abrió el juicio a pruebas por el término legal y dentro de dicha dilación probatoria, solo la parte demandada ofreció pruebas; por auto del tres de octubre del

actual, se cito a las partes para oír sentencia que hoy se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, que obra a fojas de la 4 a la 12 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.



DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en formato para pago en ventanilla Bancaria de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, que obra a foja 13 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de Estudios de fecha \*\*\*\*\*, que obra a foja 14 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de |\*\*\*\*\*,\*\* que obra a foja 15 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en Univ. Politecnica de Victoria de fecha ocho de septiembre del año pasado, receta medica de fecha diecisiete de enero del actual, recibo de agua, reconocimiento de fecha siete de junio del año pasado, receta de fecha nueve de noviembre del año pasado, ficha de pago de fecha dieciocho de enero del actual, Boleta de recaudación de fecha doce de enero del actual, documental consistente en valoración Nutricional de fechas diecisiete de enero del actual, nueve de noviembre y doce diciembre del año pasado, que obra a fojas de la 16 a la 30 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Centro Especializado de la Obesidad, que obra a foja 31 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en ticket de compra expedidos por las tiendas comerciales como Walmart, Gran'd, Tiendas Soriana, Comercial papelera de Victoria, Waldo's, H-E-B, Super Farmacia, y recibo de luz, que obran a fojas de la 32 a la 43 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

El demandado \*\*\*\*\* al producir su contestación a la demanda exhibe diversas pruebas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sumario civil de alimentos definitivos, que obra a fojas de la 61 a la 74 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en Aviso para Retención de Descuentos por originación de crédito, de fecha \*\*\*\*\* , y recibo de teléfono, que obra a fojas de la 75 a la 77 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

INFORME.- Consistente en el Informe rendido a cargo del \*\*\*\*\* , que obra a foja 12 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en el Informe rendido a cargo del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado, mediante oficio de fecha veinticuatro de abril del presente año, que obra a foja 14 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo



412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

**INFORME.-** Consistente en el Informe rendido a cargo del  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , que obra a foja 87 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

**ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.-** Consistente en Estudio Socioeconómico realizado por la Trabajadora Social dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Tamaulipas, de fecha veintiséis de septiembre del presente año, que obra a fojas de la 116 a la 125 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículos 408 del Código de Procedimientos Civiles.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** se le otorga valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

**“ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del

negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

La parte actora \*\*\*\*\* por sus propios derechos.\*\* En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra debidamente demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* que obran a foja 15 del expediente principal, ya valorada y así se demuestra que es hijo de la parte demandada y quién como padre esta obligado a dar alimentos como lo estipula el artículo 281 del Código Civil al haber exhibido el título y así dicho quedo demostrado en autos.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, la posibilidad económica del deudor alimentista, pues es hecho notorio de este Juzgado al tener acceso al Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en nuestro Estado, mismo que se demuestra con el Informe rendido a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de



\*\*\*\*\* en el cual reportó que |\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*,\*\* recibe Salario Diario 632.40, así como 10% de vida cara, disfruta de 31 días de vacaciones anuales con un pago del 170% por concepto gastos de la mismas, así mismo percibe el equivalente de 61 días de salario por concepto de aguinaldo, los cuales son pagaderos el 40% antes del 20 de Agosto, el 60% restante a mas tardar el 20 de Diciembre de cada año, además recibe en el mes de Agosto 35 días por concepto de ayuda para Gastos Educativos, además informa las siguientes Percepciones y Deducciones: Salario Tabulador \$4,426.80, Vida Cara Sind \$442,68, Productividad \$1,023.85, Ayuda Para Renta \$373,87, Ayuda Para Pasajes \$129.57, Total de Percepción \$ 6,600.19, Deducciones : Ajustes por Redondeo \$ 0.45, Ajuste Redondeo Periodo Anterior 0.79, Ahorro 10% Aport Empleo \$561,45, Cota Sindical \$ 121.74, Seguro Sindicato \$ 1,060.02, Impuesto \$ 2,345.88, Pensión Alimenticia \$2,345.88, Retención Caja \$700,00, Seguro de Auto \$ 54.53, Total de Deducciones \$ 5,009.19, Total Neto \$ 1,591.00, mismo que se otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, ya valorada y así se acredita que el deudor alimentista tiene posibilidad económica con el sueldo y demás prestaciones de la empresa \*\*\*\*\* y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, pues la parte actora exhibe la documental consistente en la constancia de Estudios de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, suscrita por el \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Politécnica de Victoria, UPV, y quién hace constar que \*\*\*\*\* es alumno de dicha





“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

y así atendiendo al anterior criterio de jurisprudencia, la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; sin embargo la demandada al producir su contestación opone las siguientes excepciones:

A).- EXCEPCIONES en la actora, basada en que OBJETA la prestación que se le reclama con el inciso A), a que se le fije el 30% de su salario y demás prestaciones, pues cuenta con acreedores alimentistas como son sus hijos \*\*\*\*\* y su exesposa \*\*\*\*\* y que conoce el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad, respecto al juicio de alimentos definitivos dentro del expediente \*\*\*\*\* y en que se le fijara el 50% de su salario y demás prestaciones que percibe como deudor alimentista en favor de sus acreedores alimentistas antes precisados y que sumados el monto de alimentos con el que se le fijara en forma provisional del 15% y nos da un total de 65%.

Debe decirse que dicha excepción es procedente, porque en efecto el ahora demandado exhiba la documental consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\*\* de fecha

\*\*\*\*\* dictada dentro del expediente  
\*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos  
Definitivos promovido por \*\*\*\*\* por sus  
propios derechos y en representación de sus menores hijos en  
su contra de \*\*\*\*\* y quién fue condenado al  
pago del cincuenta por ciento (50%) de su sueldo y demás  
prestaciones que percibe como empleado de la empresa  
\*\*\*\*\* En favor de \*\*\*\*\*  
por sus propios derechos y en representación de sus menores  
hijos de nombres  
\*\*\*\*\* y dicho  
fallo expedido por el Secretario de Acuerdos Habilitado del  
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del  
Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, como se justifica a  
fojas de la 61 a la 74 del expediente principal, ya valorado;  
máxime que la sentencia \*\*\*\*\* de fecha  
\*\*\*\*\* referida causó ejecutoria,  
misma que se demuestra con el informe rendido por el  
\*\*\*\*\* en su carácter de Juez Segundo de  
Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el  
Estado, actuando con la Secretaría de Acuerdos Adscrita a  
dicho Juzgado, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha  
\*\*\*\*\* y quién informa que una  
vez analizado el expediente en comento, se advierte que  
mediante sentencia de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis,  
se condenó a \*\*\*\*\* al pago de una pensión  
alimenticia equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo y  
demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa  
\*\*\*\*\* En favor de \*\*\*\*\*  
por sus propios derechos y en representación de sus menores  
hijos \*\*\*\*\*  
fallo que causó ejecutoria mediante auto de fecha veintiuno de  
marzo del dos mil diecisiete.”, como se justifica a foja 14 del



cuaderno de la parte demandada, ya valorado, y así al existir una sentencia que causado ejecutoria queda demostrado que el deudor alimentista cuenta con tres (3) acreedores alimentista mas y haberse fijado un 50% de su salario y demás prestaciones que percibe como empelado de su fuente de trabajo, y entonces el porcentaje que reclama el actor del 30% es excesivo, pues solo le restaría el 20% de su salario y demás prestaciones en su fuente de trabajo que no son suficientes para que se transporte a su trabajo y adquiera su alimentación y gastos que eroga como se demuestra con el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO realizado por la \*\*\*\*\* en su carácter de Trabajadora Social dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Tamaulipas, de fecha veintiuno de septiembre del presente año, a cargo del deudor alimentista \*\*\*\*\* de 51 años de edad Estado Civil es \*\*\*\*\*, con escolaridad: profesionista, piloto Aviador, ocupación Jubilado, con domicilio particular en calle Aves del Paraíso, número 6304 en el Fraccionamiento Paseo de los Cisnes de esta ciudad; Estructura Familiar: \*\*\*\*\* de 54 años de edad, parentesco padre, Estado Civil es \*\*\*\*\*, con escolaridad: profesionista, piloto Aviador, ocupación Jubilado; Ingresos Mensuales: por \$978.00; GASTOS FAMILIARES MENSUALES: Alimentación y despensa por la cantidad de \$150.00 por semana, Energía Eléctrica por \$400.00 bimestral; Agua Potable, manifiesta que no paga pues no tiene contrato de agua; GAS: Paga la cantidad de \$200.00 cada dos meses; Transporte: Ocasionalmente gasta \$20.00; Teléfono cuenta con paquete de \$250.00 por mes; vestido y calzado no compra; Salud: Seguro Social; Vivienda: Casa con crédito de Infonavit por la cantidad de \$673.00 por semana; Datos Generales de la Vivienda: Situación de la Vivienda es propia; urbana; Características de la vivienda:

paredes de block, techo de concreto, piso de Vitropiso, tiene un cuarto para cocinar, con tres dormitorios, tiene excusado, con drenaje a la vía pública, cuenta con luz y gas; la casa es de interés social, consta de dos plantas, cuenta con cochera, y patio amplio; Bienes de la vivienda: son radio o radio grabadora, estéreo, televisión, licuadora, refrigerador, lavadora, teléfono, calentador de agua, y teléfono celular; que no tiene convivencia con ninguno de sus hijos, como se justifica a fojas de la 116 a la 125 del expediente principal, ya valorado y así se puede advertir que al deudor alimentista solo le llega la cantidad de \$978.00 ( novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por jubilación al deudor alimentista y pues del análisis de dicho estudio se advierte que se le descuenta el crédito de Infonavit por la cantidad de \$673.00 por semana.

Respecto a la Prestación que reclama la parte actora señalada con el inciso B), del capítulo de prestaciones de la demanda y al respecto debe decirse que dicha prestación es improcedente, porque tomando en consideración que ambos padres están obligados a proporcionar alimentos en términos del artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado, y así antes de que demandara no reclamo los alimentos el actor, se presume que le fueron satisfechos por su madre y por la otra parte si no los reclamo antes se presume que el acreedor alimentista no se encontraba en estado de necesidad y si en su caso adquirió deudas, entonces la carga de la prueba es para el ahora actor para que demostrara que para subsistir se tuvo que endeudar y mismo que no fue así; motivo por el cual se presume que antes los alimentos fueron satisfechos por su progenitora y así son improcedentes los alimentos retroactivos que solicita el actor y a lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 172627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007



Materia(s): Civil  
Tesis: XIX.2o.A.C.57 C  
Página: 2015

“ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.”

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, es justo y equitativo condenar al demandado \*\*\*\*\* al pago del \*\*\*\*\* de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\* ahora actor,\*\* por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al \*\*\*\*\* para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia, pero ahora a razón del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*|

Tomando en cuenta que ninguna de las partes actúa con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* por sus propios derechos en contra \*\*\*\*\* ya que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia equivalente al \*\*\*\*\* de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Empresa \*\*\*\*\* a favor de su hijo | \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo tanto.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio de lo anterior al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\***DIEZ**

**PORCIENTO**\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Se deja sin efecto la pensión provisional fijada dentro del expediente \*\*\*\*\* antecedente de este juicio.

**QUINTO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**, Secretaria de  
Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**

Juez

**LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE  
L'LGUL'MSD'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL  
PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este  
documento corresponde a una versión pública de la resolución  
(número de la resolución) dictada el (VIERNES, 12 DE  
OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de  
fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con  
lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;  
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales  
en materia de clasificación y desclasificación de la información,  
así como para la elaboración de versiones públicas; se  
suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes  
legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir  
el listado de datos suprimidos) información que se considera  
legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por  
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.*

*Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.